



Roj: **STSJ PV 1214/2018 - ECLI: ES:TSJPV:2018:1214**

Id Cendoj: **48020330022018100161**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **25/04/2018**

Nº de Recurso: **760/2017**

Nº de Resolución: **209/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 760/2017

SENTENCIA NUMERO 209/2018

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

DOÑA MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia número 86/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 262/2015, anulatoria del decreto de alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de 5 de octubre de 2015, por el que se ordena la demolición de las obras de levante de la cubierta del caserío del número NUM000 de la CALLE000 .

Son parte:

- **APELANTE** : AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

- **APELADAS** :

* D^a. Elisa , representada por la Procuradora D^a. ICIAR ARCOCHA TORRES y dirigida por el letrado D. SERGIO TEJEDOR ABAD.

* D^a. Gracia .

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por el Ayuntamiento de Getxo recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que manifieste la conformidad a Derecho del Decreto de Alcaldía 4053/2015, de 5 de octubre, recurrido, y que ha sido objeto de anulación en la sentencia núm. 86/2017 .



SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por D^a. Elisa se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia por la que desestime el recurso de apelación y confirme en su integridad la sentencia apelada o, subsidiariamente, y para el caso de entrar a conocer el resto de motivos de la demanda, la estime también, declarando la disconformidad a derecho del Decreto 4053/2015 en los términos del escrito de demanda; con expresa imposición de las costas a la parte apelante en ambos casos.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a D^a. Gracia para formalizar la oposición al recurso de apelación, sin haberlo verificado, se declaró el trámite caducado y perdido.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 24/4/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Planteamiento del recurso.

A) Objeto del recurso de apelación.

El Ayuntamiento de Getxo interpone el presente recurso de apelación número **760/2017** contra la sentencia número 86/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 262/2015, anulatoria del decreto de alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de 5 de octubre de 2015, por el que se ordena la demolición de las obras de levante de la cubierta del caserío del número NUM000 de la CALLE000 .

B) Antecedentes relevantes.

1) Por decreto de alcaldía 5157/2011, de 30 de septiembre, se concedió a la recurrente en la instancia licencia de obras para la rehabilitación de la cubierta de la vivienda unifamiliar del número NUM000 de la CALLE000 , obras que finalizaron el 14 de diciembre de 2011.

2) El 18 de diciembre de 2011 se interpuso una denuncia ante el Ayuntamiento por haber elevado el tejado por encima de la licencia concedida, incoándose procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que finalizó por el decreto de alcaldía 1128/2012, de 5 de marzo que ordenó la demolición (folios 231 a 239).

3) Por sentencia número 97/2014, de 13 de mayo de 2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Bilbao , se anuló el decreto de alcaldía 1128/2012 por caducidad del procedimiento.

4) Por decreto de alcaldía número 5300/2014, de 16 de noviembre, se incoó un nuevo procedimiento que finalizó por Decreto de alcaldía 111/2015, de 14 de enero, que ordenó la demolición de las obras, si bien por auto de 23 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Bilbao , dictado en ejecución de la sentencia 97/2014, de 13 de mayo , se anuló el decreto de alcaldía 5300/2014, de 16 de noviembre, en cuanto resolvía incorporar la totalidad de la documentación obrante en el procedimiento anterior.

5) Por decreto de alcaldía 1163/2015, de 6 de mayo, se revocó y dejó sin efecto los decretos de alcaldía 5300/2014 y 111/2015, si bien, el decreto de alcaldía 111/2015 había sido impugnado judicialmente en el procedimiento número 65/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Bilbao, que finalizó por auto de 3 de julio de 2015 que declaró terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal.

6) El 15 de mayo de 2015 la colindante que había denunciado inicialmente las obras solicitó nuevamente la incoación del procedimiento para la restauración de la legalidad urbanística y, como consecuencia de ello, el 27 de mayo de 2015 la arquitecto técnico municipal giró visita de inspección, emitiendo el 1 de junio siguiente informe los servicios técnicos municipales, tras lo cual recayó el decreto de alcaldía 2627/2015, de 10 de julio, por el que se incoó nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, requiriendo a la propiedad para que en el plazo de un mes solicitara licencia de legalización.

7) La recurrente en la instancia presentó el 18 de agosto de 2015 escrito de alegaciones y recusación de funcionarios, suspendiéndose su tramitación por resolución de 14 de septiembre de 2015, si bien por resolución del 17 siguiente se desestimó la recusación planteada, finalizando el expediente por decreto de alcaldía 4053/2015, de 5 de octubre, por el que se ordena la demolición de las obras de levante de la cubierta.



8) Contra el decreto de alcaldía 4053/2015, de 5 de octubre, interpuso la propiedad recurso jurisdiccional que fue estimado por la sentencia apelada.

C) Pronunciamiento de la sentencia apelada.

La sentencia apelada estimó el recurso razonando, en esencia, que el expediente incurrió en caducidad por el transcurso del plazo de tres meses establecido por el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, computado desde el 27 de mayo de 2015, día en que se efectuó la visita de inspección del inmueble por la arquitecto técnico municipal.

D) Recurso de apelación. Pretensiones y motivos de impugnación de la sentencia.

El Ayuntamiento de Getxo impugna la sentencia pretendiendo su revocación y el dictado de otra por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto confirmando la resolución recurrida.

Alega, en esencia, que el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística se inicia con el decreto de alcaldía 2627/2015, de 10 de julio, y finaliza con la notificación del decreto de alcaldía 4053/2015 de 5 de octubre, efectuada el 7 siguiente, razón por la cual no transcurrió el plazo de tres meses establecido con carácter subsidiario por el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, y que a tales efectos no resultan relevantes las actuaciones previas, tales como la visita de inspección efectuada por la arquitecto técnico municipal el 27 de mayo de 2015 y el informe de los servicios técnicos de 1 de junio de 2015.

E) Oposición al recurso.

Al recurso se opuso en calidad de apelada la recurrente en la instancia favorecida por la sentencia apelada alegando, en esencia, que la sentencia apelada justifica el inicio del cómputo del plazo para resolver en la visita de inspección realizada por la arquitecto técnico municipal, por considerar que incurre en una dilación injustificada entre la denuncia y el Decreto de alcaldía que dio inicio al procedimiento, en aras al principio de buena fe y a la proscripción del abuso de derecho y por razones de seguridad jurídica, en la medida en que el Ayuntamiento conocía todas las circunstancias del caso por procedimientos seguidos con anterioridad.

SEGUNDO: No concurre la caducidad del procedimiento. Estimación del recurso de apelación.

La Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (en adelante, LSU), califica de actuaciones clandestinas las realizadas sin el correspondiente título administrativo legitimador o al margen del mismo (artículo 219), contemplando en su artículo 221 el procedimiento para la restauración de la legalidad urbanística en relación con las obras clandestinas, que tiene como hitos principales:

- (1) la inmediata paralización de las obras por el alcalde en el caso de que no se hubieran concluido; y
- (2) en el supuesto en que se consideren legalizables:
 - (a) requerimiento para instar su legalización en el plazo máximo de un mes acompañando proyecto técnico suficiente,
 - (b) resolución positiva o negativa de la legalización y notificación en el plazo de tres meses desde la solicitud de legalización; y
- (3) en el supuesto de que se consideren las obras no legalizables, bien *ab initio* desde el mismo momento en que el Ayuntamiento toma conocimiento de su realización, bien porque así lo declare la resolución que recaiga ante la solicitud de legalización presentada en el plazo de un mes desde el requerimiento, o bien en el supuesto de que a pesar del requerimiento al efecto, no se solicite la legalización de las obras, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, se ordenará la demolición a costa del interesado, con reposición del terreno a su estado original cuando se trate de obras nuevas, el cese definitivo del uso o usos, o la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

Por tanto, si el titular de las obras clandestinas atiende el requerimiento de legalización y presenta la solicitud de licencia de legalización, el procedimiento ha de resolverse y notificarse en el plazo de tres meses desde dicha solicitud. Sin embargo, si no atiende el requerimiento, la LSU no establece un concreto plazo para la finalización del procedimiento, razón por la cual resulta de aplicación el plazo que con carácter subsidiario establece el artículo 44.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, aplicable por razones temporales (hoy el art.21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas), plazo que se inicia de acuerdo con el apartado a) de dicho precepto en la propia fecha en que el alcalde dicta la resolución por la que se requiere la legalización, que es la resolución que, conforme a lo previsto por el artículo 221 LSU, da inicio al procedimiento de oficio de restauración de la legalidad urbanística perturbada, de acuerdo con lo



dispuesto por el art. 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (hoy art.58 de la Ley 39/2015).

La sentencia apelada sitúa sin embargo el *dies a quo*, no en la fecha de incoación del expediente sancionador por el decreto de alcaldía 2627/2015, de 10 de julio, por el que se requiere a la propiedad de las obras para que solicite licencia de legalización, sino en la fecha del 27 de mayo de 2015 en que, tras la nueva denuncia presentada el 15 de mayo anterior, la arquitecto técnico municipal realiza visita de inspección a las obras y emite informe, razonando que nada justifica tales actuaciones previas en el supuesto que nos ocupa, ni el transcurso de dos meses entre la fecha de la denuncia y el Decreto de alcaldía que incoa el procedimiento de restauración. Califica dicha dilación de injustificada y considera que por dicha razón han de incluirse tales actuaciones en el cómputo del plazo de caducidad en aras del principio de buena fe al que vienen obligadas las Administraciones públicas.

La Sala no comparte dicho razonamiento. En primer lugar, porque el art. 43.3.a) LRJAP y PAC establece que el plazo se computará desde el inicio del procedimiento, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 221 LSU, el procedimiento se inicia por decreto de alcaldía por el que se requiere de legalización, y no por las actuaciones previas con fundamento en las cuales se forma el alcalde el juicio de pertinencia sobre dicho requerimiento.

Además de ello, resulta obligado tener en cuenta que el auto de 23 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Bilbao anuló el decreto de alcaldía 5300/2014, de 16 de noviembre, que había ordenado por segunda vez la incoación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, tras la anulación del primero por la sentencia 97/2014, de 13 de mayo, precisamente en ejecución de dicha sentencia, al considerar que la caducidad comporta el archivo de las actuaciones y no permite incorporar la totalidad de la documentación obrante en el anterior expediente instado con el mismo objeto.

Si así lo dispuso una resolución judicial firme, y como consecuencia de ello el procedimiento incoado por el decreto de alcaldía de 10 de julio de 2015, no puede tener como antecedentes los que constaban en los dos primeros procedimientos anulados por caducidad, parece razonable admitir que el informe del arquitecto municipal y el informe de los servicios técnicos, constituían antecedentes necesarios a partir de la denuncia presentada el 15 de mayo de 2015, para que el alcalde adoptara una resolución fundada, ya que no podía tener como fundamento la documentación correspondiente a los previos procedimientos anulados por haberlo establecido así una resolución judicial de carácter firme.

No se aprecian por tanto dilaciones indebidas ni abuso de derecho en la actuación municipal, antes al contrario, se ajusta y acomoda a un previo pronunciamiento judicial.

Siendo ello así, es concluyente que el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística se inicia con el requerimiento efectuado a la propiedad a fin de que solicite la legalización de las obras clandestinas efectuado por el decreto de alcaldía de 10 de julio de 2015 y, toda vez que el decreto 4053/2015, de 5 de octubre, que resolvió dicho expediente, fue notificado el 7 siguiente, es concluyente que no transcurrió el plazo de tres meses previsto por el artículo 44.3 de la Ley 30/1992, y como consecuencia de ello que no se produjo la caducidad del procedimiento.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia apelada, lo que obliga a la Sala a efectuar los pronunciamientos necesarios como tribunal de instancia, respecto de las cuestiones no resueltas por la sentencia apelada.

TERCERO: Examen del recurso como tribunal de instancia.

La recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida y un pronunciamiento judicial por el que se declare ajustada a derecho la obra de rehabilitación ejecutada o, subsidiariamente, la anule parcialmente en cuanto ordena la demolición manteniendo la disconformidad a derecho de la obra ejecutada.

Al margen del motivo por el que denunciaba la caducidad del procedimiento que hemos rechazado en el fundamento jurídico anterior, la demanda impugna la resolución recurrida con fundamento en los motivos de impugnación que pasamos a analizar por el orden expuesto en la propia demanda.

1) Incompetencia del concejal delegado del Área de Urbanismo, Obras y Servicios que firma, por delegación del alcalde, el decreto de alcaldía 4053/2015, de 5 octubre que ordena la demolición. No concurre.

El Ayuntamiento de Getxo se opone alegando que la resolución impugnada fue firmada por el concejal responsable de Urbanismo por delegación de firma efectuada por el alcalde en virtud del decreto de alcaldía 2985/2015, de 2 julio, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común (LRJAP y PAC).



Puesto que la resolución la dicta el alcalde, cuya competencia no se discute, aun cuando venga firmada por el concejal delegado de Urbanismo en virtud de la delegación de firma realizada por el decreto de alcaldía 2985/2015, de 2 de julio (folio 262 del expediente), no concurre vicio formal alguno por dicha causa en la resolución recurrida.

2) Vulneración del principio *non bis in idem*, por tratarse de la tercera orden de demolición en relación con las mismas obras. No concurre.

El Ayuntamiento de Getxo alega que, pese a la anulación de dos resoluciones anteriores por caducidad del expediente, la Administración viene obligada a incoar un tercer expediente de restauración de la legalidad urbanística de conformidad con lo previsto por el artículo 204 LSU.

Puesto que el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que contempla el artículo 221 LSU, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que es exponente la STS 7 de Septiembre del 2012 (Recurso: 4119/2010), carece de naturaleza sancionadora, no resulta de aplicación el principio *non bis in idem*, ya que se trata de un principio inspirador del derecho penal que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a partir de la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), reclama de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y anuda al artículo 25 de la Constitución, a pesar de su falta de previsión expresa, lo que no significa que opere de igual modo en ámbitos en que la Administración ejercita su potestad de policía, como concretamente ocurre en el supuesto de autos en materia de urbanismo.

Por lo demás, la previa anulación de los expedientes por caducidad no impide la incoación de un tercero, antes al contrario, la Administración no goza de margen alguno de apreciación o discrecionalidad para decidir incoar o no el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, si no se ha producido la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de 4 años desde la ejecución de las obras, antes al contrario, viene obligada legalmente a ejercer sus potestades de conformidad con lo previsto por los artículos 204 y siguientes LSU.

3) Infracción de la cosa juzgada, toda vez que el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao número 49/2015, de 3 julio, puso término al procedimiento por satisfacción esta procesal.

El Ayuntamiento se opone razonando que el auto 49/2015, de 13 julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao, que declaró terminado por satisfacción extraprocesal el procedimiento ordinario 65/2015, que tenía por objeto la resolución que ordenó la demolición por segunda vez, no impide la tramitación de un nuevo procedimiento.

El auto 49/2015, de 13 julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao, que declaró terminado el procedimiento 65/2015, seguido contra la el decreto de alcaldía de 04/01/2015 que había ordenado por segunda vez la demolición de las obras de la litis, por satisfacción extra procesal, no tiene el efecto de cosa juzgada respecto del presente recurso, ya que se dicta en relación con un acto distinto y no examina la cuestión de fondo.

En efecto, se dicta como consecuencia del decreto de alcaldía de 06/05/2015 que revocó y dejó sin efecto el de 04/01/2015, en la medida en que el decreto de 16/11/2014, de incoación de dicho procedimiento, había sido anulado por el auto de 23/04/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao en ejecución de la sentencia 97/2014, de 13 mayo, que había anulado el decreto de 05/03/2012 que ordenó por primera vez la demolición de las obras, por la razón de que al haber sido anulado por caducidad, ello entrañaba el archivo del expediente sin que resultara válida la incoación de uno nuevo con incorporación de los documentos del procedimiento anulado.

Por tanto, el decreto de alcaldía de 06/05/2015 revoca los decretos de 16/11/2014 y 04/01/2015, por la razón de que el primero de ellos había sido anulado por el auto de 23/04/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao por un vicio formal, cual es incorporar documentos del expediente que finalizó por el decreto de 05/03/2012 anulado por caducidad. La satisfacción extra procesal se produce porque la pretensión anulatoria ejercitada fue satisfecha por el decreto de 06/05/2015 que revocó el decreto de 04/01/2015, lo cual no impide la tramitación de un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que no incurra en el vicio formal apreciado por el auto de 23/04/2015.

4) Vicio del procedimiento por intervención de técnicos recusados. No concurre.

Alega la recurrente que en el expediente intervinieron los técnicos doña Diana (TAG del área de servicios técnicos), doña Frida (arquitecto técnico municipal), a las que recuso en la vía administrativa, y con posterioridad don Abelardo (arquitecto municipal), de cuya intervención tuvo conocimiento tras la notificación de la resolución recurrida, por lo que lo recusó en la demanda, por tener claramente su voluntad preconstituida al haber manifestado su parecer en reiteradas ocasiones en los expedientes administrativos caducados.



El Ayuntamiento de Getxo alega que se siguieron los trámites previstos por el artículo 29 LRJAP y PAC, siendo desestimadas las recusaciones por no existir causa legal.

El artículo 28.2.a) LRJAP y PAC contempla como causa de abstención de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas "haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate."

Dicha causa de abstención no concurre en los técnicos municipales por la razón de que intervinieron en el ejercicio de sus funciones en los dos procedimientos previamente tramitados y anulados por caducidad, dado que no intervinieron ni como testigos ni como peritos, sino en el desempeño de sus funciones como empleados públicos, intervención que no cuestiona su imparcialidad ni la objetividad de sus informes, aunque resulte previsible su sentido en congruencia con los emitidos previamente.

5) Falta de motivación de la resolución recurrida, motivo que hace depender del éxito de la recusación planteada .

Puesto que hemos desestimado el motivo fundado en la concurrencia de causa de abstención en los funcionarios intervinientes, procede también la desestimación del presente motivo, ya que la falta de motivación que se denuncia se hace depender de la indebida intervención de tales funcionarios privando de eficacia sus informes.

6) Infracción del artículo 43.4 LRJAP y PAC, por la incorporación de documentos correspondientes a los previos expedientes caducados.

A los efectos de dar respuesta a dicho motivo de impugnación sobre los efectos de la declaración de caducidad del procedimiento y la resolución de archivo del mismo, y la posibilidad de incorporación de documentos del procedimiento caducado al nuevo que se inicia, resulta pertinente la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004 (recurso 3754/2001), del siguiente tenor:

<< SÉPTIMO.- El motivo debe ser acogido, pues la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en la redacción entonces vigente; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción actual, procedente de la modificación introducida por la Ley 4/1999), de suerte que al enjuiciar la conformidad o no a Derecho de aquella declaración (susceptible de impugnación jurisdiccional en cuanto pone fin a un concreto expediente sancionador) ha de enjuiciarse, por ser parte integrante de ella y no un acto separado, la decisión que no ordena aquel archivo y sí la conservación de determinados actos. Ésta no es un acto de trámite, sino una decisión sobre los efectos de la declaración de caducidad, enjuiciable con ésta misma y sujeta a su mismo régimen de impugnación. Y es que, en definitiva, la conformidad o no a Derecho del acto administrativo que declara la caducidad del expediente sancionador depende también, todo él, de que sea o no conforme a Derecho la decisión que la Administración adopta sobre los efectos jurídicos derivados de la caducidad.

OCTAVO.- Sabemos que **la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito** . Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción).

Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar **el archivo de las actuaciones** (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, **comporta**:

a) Que el **acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador** (si llega a producirse) **puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia** , determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001 , 22 de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001 .

b) Que en ese nuevo expediente **pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él** , aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas.

c) Que **no cabe, en cambio** , que en el nuevo procedimiento **surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido** , la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos



de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado.

d) Que **cabe**, ciertamente, **que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos**. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y

e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste.> >

Pues bien, en el supuesto de autos, el expediente remitido incorpora la solicitud de licencia y el proyecto técnico de la misma (folios 2 a 137), el informe de la arquitecto técnico sobre ella (folios 138 y 139), la resolución concediendo la licencia (folios 140 a 145), la nueva denuncia presentada por la colindante (folios 146 a 148), el informe técnico emitido el 01/06/2015 (folios 149 a 152), y a partir de ella el decreto de alcaldía de 10 de julio de 2015 por el que se incoa nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, en cuya tramitación se dan a la propiedad el trámite de alegaciones, y tras el informe del arquitecto municipal (folios 223 a 243) recae la resolución recurrida de 5 de octubre de 2015 que ordena la demolición, en la que no se alude ni se toma como fundamento documento alguno correspondiente a los previos expedientes declarados caducados.

Procede, en consecuencia, rechazar el presente motivo de apelación.

7) Disconformidad a derecho de la resolución, toda vez que el inmueble afectado es un edificio protegido de custodia municipal señalado con el número 162 del plano 11 del PGOU, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 7.1.11 del mismo se halla exceptuado de los parámetros urbanísticos básicos que definen y fijan las intensidades de uso y el aprovechamiento edificatorio definidos en el artículo 7.1.12.

Por decreto de alcaldía de 30/09/2011 (folios 140 a 145) se concedió licencia de obras de rehabilitación de la cubierta del inmueble de acuerdo con el proyecto técnico que consta a los folios 2 a 137 del expediente, proyecto que, en el apartado 1.2 de su memoria (folio 7 del expediente) indicaba que las obras consistían en la sustitución de la cubierta actual por otra de iguales características, y el apartado 2. 1 (folio 13) se expresaba que no se modificarían las cotas de la cubierta, y en el apartado 1.4 se describía el proyecto como "¿ Sustitución de la cubierta actual por otra de similares características y materiales, sin modificar parámetro urbanístico alguno." (Folio 12 del expediente).

El informe emitido por la arquitecto técnico municipal el 01/06/2015, tras visita de inspección, refiere que el edificio, caserío de planta baja, primera y bajo cubierta, pertenece al área de reparto número 43 denominada "Santa María urbano", y pese a su inadaptación a las normas urbanísticas del PGOU vigente, es tolerado pudiendo considerarse dentro de ordenación siempre que no se acentúen las causas de inadecuación física y/o hasta que concluya su vida útil o se produzca la sustitución voluntaria, en cuyo caso la nueva construcción deberá adaptarse a todas las condiciones de edificación, uso, régimen de alturas etc., previstas en el planeamiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 5.3.2 PGOU, y que se ejecutó la obra sin ajustarse a la licencia concedida al haber elevado la cubierta aproximadamente unos 80 cm del estado inicial, acentuándose su inadecuación al plan.

En la vía administrativa, la recurrente, reconociendo que la obra ejecutada elevó 60 cm la cumbre y 80 cm los aleros, alegó que resulta legalizable por la razón de que el edificio está protegido y, como consecuencia de ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 7.1.11 PGOU, no le resultan aplicables los parámetros urbanísticos previstos por el PGOU.

Y sin embargo, no presentó la solicitud de licencia de legalización acompañando el proyecto técnico que diera respaldo a las obras ejecutadas, apartándose de la licencia, tal y como exige el artículo 221. 3 LSU, limitándose en su escrito de alegaciones presentado el 18/08/2015 a postular el carácter no legalizable de las obras realizadas y a recusar a los funcionarios intervinientes.

El sólo hecho de no haber atendido el requerimiento de legalización, determina de conformidad con lo previsto por el artículo 221.6 LSU la orden de demolición de lo ilícitamente construido, lo que aboca el recurso a su desestimación.

Ello no obstante, aun cuando se atribuyera al escrito de alegaciones presentado el 18/08/2015 la naturaleza de una solicitud de legalización, lo que en principio no tiene, el recurso habría de ser así mismo desestimado.

En efecto, el arquitecto municipal, emitió informe de 25/08/2015, en el que se funda la resolución recurrida, a tenor del cual:



< < ¿, cabe concluir que la obra ejecutada no se ajusta al Proyecto de Ejecución en base al que se concedió la oportuna licencia por lo que debe de considerarse clandestina según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley autonómica 2/2006; que dado que es un edificio "Tolerado" las obras en él han de sujetarse a lo prescrito por el artículo 5. 3. 2 de las Normas Urbanísticas del PGOU, disposición que no se cumple ya que se ha producido un levante de la cubierta (tras la demolición voluntaria de la existente inicialmente) que acentúa la inadecuación física el (al) régimen urbanístico aplicable; debido a que se encuentra en el Área nº 43, su Ordenanza define los parámetros de las condiciones de la edificación: 2 plantas de altura máxima de la edificación; 0.19 m²/m² como coeficiente de techo; 4 mts de separación a colindantes; 25% de ocupación; 1000 m² de parcela mínima; etc. que han sido superados; y como es un edificio sometido a Custodia Municipal (que no hay que confundir esta categoría de protección con la de "edificio catalogado" o "edificio protegido") debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 11.6.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU de forma que las actuaciones que se realicen en el mismo cumplan las disposiciones de la normativa para el Área pero se evidencia incumplimiento dado que **se ha incrementado la superficie de la planta afectada en 51.04 m²; se ha realizado el levante en la franja de 4 mts de separación con el colindante, implantando en ella la alineación exterior de la nueva edificación; se ha realizado una 3ª planta (B+2) con una superficie total de 79.63 m² mediante el levante realizado con lo que se han superado las 2 plantas (B+1) permitidas**, etc. por lo tanto, la citada obra, a la vista del artículo 221. 6 de la Ley autonómica 2/2006, no es legalizable.> >

La recurrente mantiene en su demanda una posición idéntica a la mantenida en sus alegaciones en la vía administrativa, de forma que, aceptando que las obras ejecutadas se apartaron de la licencia concedida al elevar en sesenta centímetros la cumbrera y en ochenta centímetros los aleros, considera que es legalizable, sobre la base de que se trata de un edificio protegido y como consecuencia de ello se halla exento de los parámetros urbanísticos de conformidad con lo dispuesto por el art. 7.1.11 PGOU (folio 235 del expediente), a cuyo tenor:

"Los parámetros urbanísticos básicos, definen y fijan las intensidades de uso y el aprovechamiento edificatorio del suelo. Sus valores tienen el carácter de máximos y de mínimos y en ningún caso pueden ser sobrepasados o reducidos, excepto en los edificios catalogados o protegidos."

El edificio de la litis tiene (plano 11 del PGOU "162- CALLE000 NUM000 ") en el régimen de protección de la edificación del PGOU la categoría de edificio sometido a custodia municipal del artículo 11.1.1, categoría que, de acuerdo con el artículo 11.6.1, corresponde a aquellos edificios que no poseyendo valores arquitectónicos relevantes, ni reconociéndose la procedencia de su consolidación como parte interesante del patrimonio edificado desde el punto de vista tipológico o ambiental por parte de la Administración Supramunicipal, sí que se suponen merecedores de un Régimen de Protección por parte del Municipio en función de sus valores histórico culturales, ambientales o simbólicos del propio municipio.

Pues bien, a juicio de la Sala, dicho planteamiento impugnatorio no puede ser acogido, ya que se fundamenta en una errónea interpretación del artículo 7.1.11 PGOU, a tenor de la cual la condición de edificio protegido le exime del cumplimiento de los parámetros urbanísticos básicos del área de reparto número 43 Santa María, en la que se halla, en la ejecución de las obras que el plan permite en el mismo.

La condición de edificio protegido a nivel municipal excluye la consideración de edificio tolerado del artículo 5.3.1 PGOU, o disconforme con el planeamiento urbanístico del artículo 101.3. b) LSU, ya que la misma corresponde a un edificio disconforme con el planeamiento urbanístico en vigor y para el que este no prevea su desaparición o no se fije un plazo para la misma, tolerando el planificador su pervivencia pese a su disconformidad con el planeamiento, siendo así que en el supuesto de un edificio protegido, no se está ante un supuesto de mera tolerancia en relación con sus desajustes con los parámetros urbanísticos del ámbito, sino de decidida voluntad municipal de conservación por los valores tipológicos o ambientales que lo caracterizan, que resultan prevalentes respecto de los fines que persigue la ordenación urbanística aplicable al ámbito en que se encuentra.

Ahora bien, la consideración de edificio sometido a custodia municipal (artículo 11.1.1), lo que busca es precisamente la conservación del edificio por los valores que lo caracterizan, que es lo que justifica su conservación pese al incumplimiento de los parámetros urbanísticos establecidos con carácter general en el ámbito al que pertenece, de forma que las obras que su nivel de protección permite no pueden acentuar la discordancia con el planeamiento si no vienen exigidas por su conservación, puesto que el carácter protegido no constituye una reserva de dispensación que exceptúe el cumplimiento de los parámetros urbanísticos aplicables al ámbito, cuando ello no viene exigido por la conservación de los valores culturales o patrimoniales que determinaron su protección.

Por ello la correcta comprensión del artículo 7.1.11 PGOU lo que supone es que los parámetros urbanísticos básicos definen y fijan las intensidades de uso y el aprovechamiento edificatorio del suelo, con carácter



máximo o mínimo, que en ningún caso pueden ser sobrepasados o reducidos excepto en los edificios catalogados o protegidos que, pese a no cumplirlos, deben ser conservados por razones de interés general y de protección del patrimonio cultural. La excepción les alcanza de acuerdo con la propia realidad de cada uno de los edificios protegidos en el momento de la aprobación del PGOU. Ahora bien, las obras que en los edificios protegidos autorice el PGOU, resultarán admisibles en tanto en cuanto se dirijan a la conservación del edificio por sus valores desde la perspectiva del patrimonio cultural, pero su carácter protegido no puede constituirse en título habilitante para acentuar la disconformidad del edificio con las determinaciones del planeamiento de general aplicación en el ámbito en que el edificio se encuentra.

Es incuestionable que el incremento de la altura de los aleros y de la cumbreira que da origen a la resolución recurrida responde a un mero interés particular, pero no viene exigido por razones de protección del edificio, razón por la cual no constituye una obra autorizada desde la perspectiva del carácter protegido del edificio, y puesto que acentúa la disconformidad con el planeamiento en los términos reflejados por el informe del arquitecto municipal de 25 de agosto de 2015 previamente consignados, se trata de una obra no legalizable, razón por la cual procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

8) Disconformidad a derecho por infracción del principio de proporcionalidad, ya que la desviación de la altura de las obras se debe a la utilización de una técnica de construcción menos costosa, careciendo de la incidencia suficiente para ordenar su demolición.

El Ayuntamiento de Getxo se opone a dicho motivo de impugnación alegando que la demolición resulta inevitable por el carácter ilegalizable de las obras, no resultando aplicable el principio de proporcionalidad invocado por la recurrente.

En efecto, asiste la razón al Ayuntamiento de Getxo, puesto que la falta de solicitud de licencia de legalización y, asimismo, el carácter no legalizable de las obras ejecutadas, comporta necesariamente la demolición de conformidad con lo previsto por el artículo 221.6.a) LSU, no operando a tales efectos el principio de menor demolición proclamado por una jurisprudencia antigua hoy superada, tal y como expone la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero del 2012 (Recurso: 5346/2008):

< < QUINTO .- Por ello, simplemente diremos ---con exclusivo carácter de generalidad---, y en relación con el principio de proporcionalidad, o de menor demolición, que, siendo cierta la existencia de una línea jurisprudencial que proclamó, tiempo atrás, tal principio, la misma ha sido superada ---al hilo de la nueva realidad jurídico-social, caracterizada por la mayor sensibilidad y protección jurídica nacional e internacional del medio ambiente en sentido amplio, así como de la reiteración de situaciones de indisciplina urbanística que se han venido produciendo--- por una nueva corriente jurisprudencial caracterizada por el carácter preceptivo y no facultativo de la demolición como medida restauradora de los valores infringidos por la conducta ilícitamente realizada, especialmente cuando están en juego suelos especialmente protegidos por su valores ecológicos y medioambientales, como es el caso en que el suelo está protegido por valores forestales y en el que están prohibidos las edificaciones destinadas a usos residenciales, en cuyo caso la demolición debe interpretarse en el sentido de una consecuencia obligada de la imposibilidad de legalización, pues es la Administración la que está obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal y a la defensa de los valores protegidos con motivo de las clasificaciones y calificaciones urbanísticas. No existe, pues, la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos. Por ello, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala surgida precisamente con motivo de la restauración de la legalidad urbanística, de la que es representativa la STS de esta Sala de 28 de marzo de 2006, en la que indicamos que "Esta Sala del Tribunal Supremo, en contra de la referida tesis, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001 , 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002)" . Y la de 2-10-02 declara: "En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 (9) CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición" .

Por otra parte, en atención a la naturaleza de los suelos afectados, rústicos especialmente protegidos, viene igualmente al caso recordar lo declarado en la Sentencia de esta Sala de 11 de febrero de 2009, RC 5036/2007 , en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo, dijimos:



" (...) desde una perspectiva urbanística y medioambiental la defensa jurídica de los suelos rústicos de especial protección se nos presenta hoy —en el marco de la amplia, reciente y variada normativa sobre la materia, en gran medida fruto de la transposición de las normas de la Unión Europea— como un reto ciertamente significativo y como uno de los aspectos más sensibles y prioritarios de la expresada y novedosa normativa. Ya en el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (hoy Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) se apela en el marco de la Constitución Española —para justificar el nuevo contenido y dimensión legal— al "bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47 ", de donde deduce "que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida". Igualmente, en el mismo Apartado I, último párrafo, el reciente legislador apela a que "el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente", y se remite a los mandatos de la Unión Europea sobre la materia advirtiendo "de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de servicios públicos", y, todo ello, por que, según expresa la propia Exposición de Motivos "el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable", añadiendo que "desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada ...".>

CUARTO: Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, no ha lugar a imponer las costas del recurso de apelación, dada su estimación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, la desestimación del recurso contencioso administrativo comporta la imposición a la parte recurrente de las costas causadas al Ayuntamiento de Getxo, única parte que la impugnó, si bien con el límite de dos mil euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de letrado, en aplicación de la facultad de moderación que prevé el número 4 de dicho precepto.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

I.- Estimamos el presente **recurso de apelación nº 760/2017**, interpuesto por el Ayuntamiento de Getxo contra la sentencia número 86/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 262/2015.

II.- Revocamos y dejamos sin efecto la sentencia apelada.

III.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmamos el acto recurrido.

IV.- Sin imposición de las costas de la apelación y con imposición de las de instancia en los términos del último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0760 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).



Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO / EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: **48.04.3-15/003433**

NIG CGPJ / IZO BJKN: **48020.45.3-2015/0003433**

Recurso apelación / Apelazioko errekurtsua 760/2017 - Sección 2ª / 2. Atala

Juzgado origen / Jatorriko epaitegia: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de BILBAO (BIZKAIA) / BILBAO (BIZKAIA)ko Administrazioarekiko Auzien 5 zenbakiko Epaitegia

Procedimiento origen / Jatorriko Prozedura: Ordinario / Arrunta 262/2015

Apelante / Alderdi apelatzailea: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representado por / Ordezkarria: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Apelado / Alderdi apelatua: Gracia y Elisa

Representado por / Ordezkarria: Gracia y ICIAR ARCOCHA TORRES

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: DECRETO 4053/2015 DE 5-10-15 DEL AYTO. DE GETXO POR EL QUE SE ACUERDA INCORPORAR LA DOCUMENTACION APORTADA POR LA DEMANDANTE EN EL EXPEDIENTE DIRIGIDO AL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANISTICA VULNERADA Y REQUERIR PARA QUE PROCEDA A LA DEMOLICION DENTRO DEL PLAZO DE UN MES DE LAS OBRAS REALIZADAS DE LEVANTE DE LA CUBIERTA DEL INMUEBLE SITO EN CALLE000 NUM000 Y LA REPOSICION DE LA CITADA CUBIERTA A SU ESTADO ORIGINAL.

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA/JAKINARAZTEN DEN DOKUMENTUA: SENTENCIA

Adjunto remito copia literal del documento que se indica en el encabezamiento, en el que consta el recurso que cabe contra lo acordado, así como el plazo y el órgano ante el que debe interponerse y le hago saber que el cómputo de dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente.

En Bilbao, a 2 de mayo de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Honekin batera bidaltzen dut goiburuan adierazten den dokumentuaren hitzez hitzeko kopia; bertan zehazten da erabakitakoaren aurka zein errekurtsu jar daitekeen, zein epetan eta zein organoren aurrean, eta ezagutzera ematen dizut idazki hau jaso eta hurrengo egunetik hasiko dela kontatzen epe hori.

Bilbao(e)n, 2018(e)ko maiatzaren 2(e)an.

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

AYUNTAMIENTO DE GETXO

LETRADA: LARRAITZ ABERASTURI IBARRA

CALLE FUEROS Nº 1- 48992 GETXO- BIZKAIA